



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

B

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 2720 -2023-SGFC-A-GSEGC-MSS
Santiago de Surco,

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N°3700-2023-IFI-SGFC-A-GSEGC-MSS, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Acta de Fiscalización N°000665-2023-SGFC-A-GSEGC-MSS, el fiscalizador municipal dejó constancia que se constituyó en Jr. Manglares Mz. I, Lote 10, Urb. Los Manzanos – Santiago de Surco, en ejercicio de su labor de fiscalización, e informa lo siguiente: "A mérito de queja vecinal, con referencia: construcción sin licencia, me constituí a la dirección mencionada, permitiendo el ingreso al predio, encargada de los trabajos, en el cual se observa 1er piso y 2do piso, demolición de muros, cambios estructura (vigas y columnas) demolición techo del 2do piso, demolición de los diversos ambientes del predio, así mismo no cuentan con la licencia correspondiente". Por dicha razón, se procedió a girar la Papeleta de Infracción N°363-2023 a nombre de **RAUL ENRIQUE CHOCANO VALDERRAMA**, con DNI N° 10802791.

Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°363-2023, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N°3700-2023-IFI-SGFC-A-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que se ha acreditado la conducta infractora, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra el administrado **RAUL ENRIQUE CHOCANO VALDERRAMA**, conforme al porcentaje correspondiente a la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas.

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas.

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

Que, en el presente caso, es necesario tener en cuenta el Principio de Causalidad, establecido en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone lo siguiente: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"; es decir, este principio conlleva a la individualización de la sanción e impide hacer responsable a una persona de un hecho ajeno. De este modo, la potestad sancionadora sólo podrá ejercitarse frente a los sujetos que han realizado una acción u omisión sancionable, sin que pueda dissociarse autoría y responsabilidad.

Que, el artículo IV del Título Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444) establece los principios que debe seguir todo procedimiento administrativo. Uno de estos principios que se debe tomar en consideración para el presente caso es el Principio del debido procedimiento, detallado en el inciso 1.1, el cual dispone que: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al





MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten".

Que, tras la revisión de los documentos que obran en el legajo correspondiente a la Papeleta de Infracción N° 363-2023, incluidas las fotografías y el acta de fiscalización, y de la revisión de la base de datos de este corporativo municipal, así como los diferentes sistemas de la Municipalidad de Santiago de Surco, se ha verificado que el predio en el que se cometió la supuesta infracción, ubicado en Jr. Manglares Mz. I, Lote 10, Urb. Los Manzanos – Santiago de Surco; es declarado por DEL POZO CENTURION MARLENE VANESSA y por su cónyuge RAUL ENRIQUE CHOCANO VALDERRAMA, por lo tanto, el presente procedimiento administrativo sancionador debió seguirse contra ambos administrados, y se les debió notificar la papeleta de infracción, el acta de fiscalización y el informe final de instrucción a ambos administrados. Situación que no se ha dado en la presente; incumpléndose con el principio del debido procedimiento. Por este motivo, no corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador.

Que, en consecuencia, **corresponde eximir a la parte administrada de la responsabilidad administrativa de la presente imputación** y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N° 507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N° 600-MSS - Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N° 363-2023, impuesta en contra del administrado **RAUL ENRIQUE CHOCANO VALDERRAMA**, con DNI N° 10802791, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: **ORDENAR** se evalúe el inicio de un nuevo procedimiento sancionador con la imputación de cargo, teniéndose en consideración las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que obran en autos.

ARTICULO TERCERO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a la parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco

RAUL ABEL RAMOS CORAL

Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor : RAUL ENRIQUE CHOCANO VALDERRAMA
Domicilio : JR. MANGLARES MZ. I, LOTE 10, URB. LOS MANZANOS – SANTIAGO DE SURCO

RARC/smct